



UNIVERSIDAD  
PRIVADA DE TRUJILLO

**Facultad de Derecho**

**Carrera Profesional Derecho**

**Trabajo de Investigación**

“CONVENIENCIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD  
EN EL PROCESO CIVIL PERUANO EN LA PROVINCIA DE  
PACASMAYO- DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE LLOC -  
2019”.

**Autor**

Guillermo de la Rosa Quispe León.

**Asesor**

Mg. Carlos Jesús Alza Collantes

Trujillo- Perú

## ÍNDICE

CARÁTULA.....	01	
INDICE.....	02	
RESUMEN.....	03	
ABSTRACT.....	04	
CAPITULO I INTRODUCCIÓN		
1.1. Realidad		
Problemática.....	05	
1.2. Formulación del Problema.....	09	
1.3. Justificación.....	09	
1.4. Objetivos.....	10	
1.5. Antecedentes.....	10	
1.6. Bases Teóricas.....	12	
1.7. Formulación de la Hipótesis.....	42	
CAPITULO II MATERIALES Y METODOLOGÍA		
2.1. Materiales de Estudio.....	43	
2.2. Técnicas, procedimientos e instrumentos.....	45	
2.3. Operacionalización de Variables.....	47	
CAPITULO III RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....		48
CAPITULO IV PROPUESTA		
OPCIONAL.....	73	
CONCLUSIONES.....	79	
REFERENCIAS		
BIBLIOGRÁFICAS.....	80	
ANEXOS.....	82	

## Resumen

El trabajo de investigación que hemos denominado *“Conveniencia de la implementación de la oralidad en el proceso civil peruano en la provincia de Pacasmayo- distrito judicial de San Pedro de Lloc - 2019”*, se orienta a determinar cuáles son los fundamentos que hacen conveniente la implementación de la Oralidad en el Proceso Civil Peruano. En este sentido, la formulación de nuestro Problema fue el siguiente: **¿Cuáles son los fundamentos que hacen conveniente la implementación de la oralidad en el proceso civil peruano en la provincia de Pacasmayo- distrito judicial de San Pedro de Lloc - 2019?**, frente a lo cual nos planteamos los siguientes objetivos específicos: Conocer los aspectos generales de la actual regulación del proceso civil peruano; Analizar los fundamentos jurídicos de la oralidad, así como las principales características de los principios de Inmediación y Economía Procesal.

En cuanto al enunciado de la Hipótesis hemos propuesto lo siguiente: *“Los fundamentos que hacen conveniente la implementación de la oralidad en el proceso civil peruano en la provincia de Pacasmayo- distrito judicial de San Pedro de Lloc - 2019 son: efectividad de los principios de inmediación, economía y celeridad procesal”*. En aplicación de los diversos métodos lógicos y jurídicos, entre ellos los métodos de interpretación, deductivo y sintético, se logró determinar en la presente investigación que los fundamentos por los cuales se hace conveniente la implementación de la oralidad en el proceso civil están determinados por la necesidad de efectivizar los principios de inmediación y economía procesal, así como la celeridad en la administración de justicia en nuestro país.

**Palabras claves:** Oralidad, Proceso Civil, Inmediación, Economía.

## **Abstract**

The investigation that we have called “Convenience of the Orality Implementation in the Peruvian Civil Process in the Province of Pacasmayo-Judicial District of San Pedro De Lloc - 2019”, is oriented to determine what are the foundations that make the implementation of the Orality in the Peruvian Civil Process. In this sense, the formulation of our Problem was the following: What are the Fundamentals that make the Implementation of Orality in the Peruvian Civil Process convenient in the Province of Pacasmayo-Judicial District of San Pedro De Lloc - 2019? which we set the following specific objectives: To know the general aspects of the current regulation of the Peruvian civil process; Analyze the legal foundations of orality, as well as the main characteristics of the principles of Immediacy and Procedural Economics; and Analyze the legal opinion of specialists in the civil process regarding the implementation of orality in our procedural order, as well as the advantages that this represents.

As for the statement of the Hypothesis, we have proposed the following: “The foundations that make it convenient to implement Orality in the Peruvian Civil Process in the Province of Pacasmayo-Judicial District of San Pedro De Lloc - 2019 are: effectiveness of the principles of immediacy, economy and procedural speed”. In application of the various logical and legal methods, including the methods of interpretation, deductive and synthetic, it was possible to determine in the present investigation that the foundations by which it is convenient to implement orality in the civil process are determined by the need to make effective the principles of immediacy and procedural economy, as well as the speed in the administration of justice in our country.

**Key words:** Oraliti, Low civil, Inmediation, Economy.

## **I. Introducción**

### **1.1.- Realidad Problemática**

El propósito de nuestra investigación es determinar los fundamentos por los cuales se hace conveniente la implementación de la oralidad en el proceso civil de nuestro país, con el fin de mejorar la administración de justicia y observar los principios de inmediación, celeridad y economía.

En términos generales, el proceso importa una serie de actos que están sujetos a determinadas reglas; por ello se afirma que el proceso constituye todo un fenómeno integrado por una secuencia de actos regulados por la ley, que son llevados por magistrados competentes dentro de un plazo determinado. Siendo así, el proceso consistirá en una ordenada sucesión de actos en los que intervienen los autores del hecho, las autoridades competentes y los demás sujetos procesales, y todo ello dentro de un tiempo prefijado de tal manera que se garantiza una absoluta imparcialidad.

Ahora bien, el proceso civil en particular, que es materia de nuestro tema, está dirigido hacia la determinación de la verdad de los hechos, cotejando las diversas pruebas que se presenten por parte de los interesados, especialmente con un acento marcadamente escritural. En realidad, en nuestro país la legislación civil ha tenido siempre la caracterización de la escrituralidad, siguiendo el modelo de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 de acorde con todos los códigos latinoamericanos de la época su continuación se dio con el Código de Procedimientos Civiles vigente desde 1912 hasta 1993, año en que se puso en vigencia el actual código que nos rige.

El maestro Chiovenda a inicios del siglo XX propulsó la oralidad como característica sui generis del proceso civil moderno, considerándola como la forma ideal de impartir justicia, ya que consideraba que tal principio presume la existencia de un verdadero debate oral en donde se concretizan con dominio los principios de concentración e inmediación, sin desmerecer ni prescindir del sistema escrito, es decir siempre la existencia de la mixtura es compatible adecuadamente, en tanto que los escritos preparan el contradictorio oral haciendo al juez partícipe de la causa, permitiendo a este

un mejor control de las actitudes de las partes y dominar en especial la prueba documental evitando los yerros tan frecuentes en el proceso escrito, de conocer los hechos de manera rígida y generalmente narrativa, estableciendo así en el magistrado y los abogados una mejor dinámica, más sagaz, más rápido y más argumentativa.

Un dato importante es que en diversas legislaciones del mundo, entre ellas la nuestra, la oralidad ha comenzado a aplicarse progresivamente en las diversas áreas del Derecho, dando hasta ahora resultados satisfactorios para los justiciables, por ejemplo, en el orden penal, laboral o constitucional.

Esto trajo consigo un notable mejoramiento en la velocidad de los procesos, con la consiguiente reducción de la carga procesal, que es uno de los principales problemas que afligen al Poder Judicial; y también implica dejar de lado el papel tedioso y anacrónico; generando un cambio procesal significativo.

No obstante, estos avances, en el ámbito del proceso civil, han sido restringidos o hasta eliminados, dejando de lado la oralidad, para retornarse a un sistema escriturado desfasado quitándole al juez la facultad de lograr la pacificación de los conflictos mediante la conciliación, así también, se redujeron las audiencias en el proceso en sus distintas etapas, desnaturalizándose con ello su oralidad. De modo que en realidad no han sido puntualmente los usos costumbres los que le han dado visos de oralidad al proceso, sino que este fue diseñado así por los legisladores, lo cual ha venido cambiando paulatinamente con el pasar de los años, aunque no ha tenido una preminencia como lo tiene en otros fueros.

Con la Ley 30293, del 2014, se ha producido un cambio sustancial en el panorama antes descrito, en el desarrollo de la audiencia de pruebas, dado que se ha iniciado la aplicación de la oralidad con el fin de darle modernidad al proceso, dejándose de lado la escrituralidad, como uno de los medios de comunicación en su interior, mediante el cual se opta por la palabra hablada, en contraposición con la palabra escrita.

Valga mencionar que la oralidad no implica simplemente la preponderancia de las actuaciones orales sobre las escritas, sino una serie de aspectos más para que rinda sus frutos. Así pues, pensar en la implementación de un sistema oral solo puede tener su justificación en el

mayor reconocimiento del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva. De ahí, la vinculación indispensable de la oralidad con una serie de principios tales como: inmediación, concentración, celeridad, entre otros. Es decir, la oralidad permite la aplicación de tales principios, y, a su vez, requiere de la consagración y respeto de estos para cumplir el objetivo de su implementación (una mejor administración de justicia

Existen también posiciones contrarias de oralizar los actos postulatorios, porque así, la demanda y la contestación, en muchos aspectos, perderían su esencia al oralizarse. En primer lugar, el expositor perdería el espacio de tiempo, tranquilidad y meditación, que antes poseía para plasmar sus ideas de la mejor forma, lo cual podría de alguna manera perjudicar la elaboración correcta de su postulado.

A nuestro modo de ver, consideramos que el proceso civil debe exhibir una marcada tendencia hacia la oralidad por las ventajas que ello supone, pues permite un proceso más sencillo, expeditivo y con la obtención de un pronunciamiento efectivo en el menor tiempo posible. Encontrándose este proceso oral, estructurado, de tal manera que en la audiencia de pruebas se agote en la mayor medida posible la actuación procesal, y con la publicidad de las actuaciones procesales, se permite también ejercer control sobre las actuaciones realizadas durante su desarrollo.

Finalmente, aunque el artículo 204 del Código Procesal Civil, establece que la audiencia de pruebas debe ser registrada en audio o vídeo y la excepción es que en el supuesto de que no sea posible su grabación, aún se continúa levantando acta con las descripciones de las incidencias desarrolladas durante la audiencia.

Sin embargo, dicha excepción viene siendo la regla que se viene aplicando en los diversos órganos jurisdiccionales a nivel nacional, entre otros aspectos por la falta de presupuesto que permita que los despachos de la especialidad civil, puedan ser modernizados, para poder registrarse las audiencias de pruebas en audio o video y así también, debido a una falta de interés por parte del órgano de gobierno del Poder Judicial, de quererse modernizar la justicia civil como se ha venido realizando en otras especialidades.

No olvidemos que el proceso por audiencias no implica el abandono de la escritura, la cual sigue siendo útil para la etapa

postulatoria y para la documentación de las actuaciones, pero el proceso civil peruano debe dar un paso más allá con el compromiso de modernizar sus instancias y acercar la justicia al ciudadano común y a la consagración de los principios fundamentales de la ciencia procesal. Es en base a estas consideraciones que formulamos el siguiente problema de investigación.

## **1.2.- Formulación del Problema**

¿Cuáles son los fundamentos que hacen conveniente la implementación de la oralidad en el proceso civil peruano en la provincia de Pacasmayo- distrito judicial de San Pedro de Lloc - 2019?

## **1.3.- Justificación**

Esta investigación se justifica en tanto que el interés del investigador es ofrecer una alternativa de mejoramiento del proceso civil, a partir de sus rasgos característicos de oralidad.

Es importante destacar que ya otras realidades cercanas han contribuido a la reforma de justicia apoyando la oralidad en sus procesos, y aquí mismo en nuestro país se ha avanzado algo con la implementación de la oralidad, sin embargo, no es suficiente, por lo que se propone que el proceso civil tenga un marcado acento oral tal como ya está ocurriendo en otras áreas del Derecho, por lo que hace necesario que el legislador adopte este principio de la oralidad en las diversas fases del proceso civil, con todo lo que ello importa de beneficios para los justiciables.

En forma práctica se justifica porque nos dará a conocer las modificaciones del Proceso Civil mediante la implementación de la oralidad. Metodológicamente se justifica porque está basado en métodos hermenéuticos, dogmáticos y analíticos doctrinarios según diversos autores de Derecho y de Investigación Científica.

## **1.4.- Objetivos**

### **Objetivo General.**

Determinar cuáles son los fundamentos que hacen conveniente la Implementación de la oralidad en el proceso civil peruano en la provincia de Pacasmayo- distrito judicial de San Pedro de Lloc – 2019.

### **Objetivos Específicos.**

- Conocer los aspectos generales de la actual regulación del proceso civil peruano.
- Analizar los fundamentos jurídicos de la oralidad, así como las principales características de los principios de Inmediación y Economía Procesal.
- Analizar la opinión jurídica de especialistas en el proceso civil respecto de la implementación de la oralidad en nuestro ordenamiento procesal, así como las ventajas que ello representa.

-

### **1.5.- Antecedentes**

Un interesante estudio sobre la oralidad en el proceso Civil, de la Universidad de Piura, perteneciente a Reyna (2017) refiere lo siguiente:

El proceso judicial presenta una estructura dialéctica de posiciones encontradas, por lo que es necesario que se emplee un mecanismo de comunicación que transmita ambas posiciones entre las partes y entre estas y el juez. Aplicada al proceso judicial, la escritura conlleva que solamente se dé validez a aquello que consta por escrito, de modo tal que toda actuación oral que se realice deba constar en un acta escrita para poder ser valorada al momento de sentenciar. Se ha logrado en otros ordenamientos implementar procesos exitosos de reforma procesal en favor de la oralidad gracias a la iniciativa de las instituciones académicas y la concurrencia del apoyo político y de los operadores del sistema de justicia. (p.68).

La oralidad es deseable al ser decididamente superior desde un punto de vista teórico. El éxito de una reforma procesal que pretenda adoptarla para el proceso civil requiere del apoyo concurrente de los legisladores, políticos, académicos, jueces y abogados.

A su turno, un ensayo aparecido en el portal digital legis.pe, cuya firma pertenece al profesor Valdivia (2017) señala:

El proceso judicial presenta una estructura dialéctica de posiciones encontradas, por lo que es necesario que se emplee

La oralidad no significa solamente el uso de la palabra hablada como medio de comunicación en las audiencias (oralidad en sentido débil). Significa la necesidad de interacción entre los partícipes, en las audiencias, para actualizar las pretensiones, las defensas y los medios probatorios a fin de permitir, al juez, a su conclusión, la construcción de sustento fáctico-jurídico de su decisión (oralidad en sentido fuerte); teniendo la oralidad un significado mucho mayor al mero uso de la palabra hablada. Oralidad es, a su vez, inmediación, concentración, celeridad, economía procesal, veracidad, publicidad.

Es así que la oralidad no implica simplemente la preponderancia de las actuaciones orales sobre las escritas, sino una serie de aspectos más para que rinda sus frutos. (p. 122).

Así pues, pensar en la implementación de un sistema oral solo puede tener su justificación en el mayor reconocimiento del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva. De ahí, la vinculación indispensable de la oralidad con los principios de inmediación, concentración, sencillez, celeridad y publicidad. La relación de estos además resulta bastante singular, pues es de dependencia mutua.

## **1.6.- Bases Teóricas**

### **1.6.1. El proceso civil**

De acuerdo a Cabanellas (2002), el significado de proceso es progreso, avance, es decir, las diferentes etapas de un acontecimiento civil: el que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al Derecho Privado.

De esta definición, podemos sostener, que se trata de un conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretenden tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los

delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, etc.).

De manera más concreta, es un conjunto ordenado y sucesivo de actos y formas determinadas por el estado que deben ser cumplidos a fin de obtener un pronunciamiento jurisdiccional válido que resuelva un conflicto intersubjetivo de intereses o incertidumbre jurídica.

### **1.6.1.1. Principios del Proceso Civil**

Los principios procesales son normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para regular las relaciones jurídicas del proceso, así como las del juez y de las partes dentro de un marco limitado donde se desenvuelve la actividad procesal.

En el Derecho Procesal Civil peruano, a partir de 1993, encontramos los principios fundamentales en el Título Preliminar del Código Procesal Civil cuyas pautas esenciales sirven a los operadores del derecho para la orientación y aplicación de las normas jurídicas en los procesos contenciosos y no contenciosos. Así tenemos:

#### **1.6.1.1.1. Principio dispositivo:**

En aplicación del principio dispositivo, el proceso de conocimiento está sujeto a la voluntad de las partes, fundamentándose en la autonomía de la voluntad. Millar (2016) señala que es la facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho y la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional de aportar elementos formativos del proceso e instar su desarrollo para terminarlo o darle fin (p.77).

Como se observa en esta última definición, los sujetos de la relación procesal (juez y partes) intervienen para realizar actos procesales una vez ejercitada la acción civil a través de una demanda, de manera que el proceso no queda supeditado exclusivamente a la voluntad de las partes. Couture (1948), a su vez, apunta: “Se entiende por principio dispositivo aquel que deja librada a las partes la disponibilidad

del proceso”. Los partidarios del principio dispositivo sostienen que el Juez no tiene función y, por ende, no existe como tal. Si un sujeto particular o público no pide específicamente el ejercicio, el organismo jurisdiccional no puede proceder de oficio, sino a petición de parte, conviniéndose por lo tanto el juez en un espectador tanto de los hechos que se invocan como de las pruebas apunadas y que no puede pronunciar sentencias más allá de las cuestiones planteadas por las partes.

En 1993, cuando se promulgó el nuevo Código Procesal Civil, este principio prohibió al juez sustituir la iniciativa de las partes, investigar los hechos alegados por ellas y sentenciar más allá de lo pedido. En virtud de este principio las partes tienen las facultades siguientes:

Derecho a la iniciativa, esto quiere decir que sin la intervención de la parte no hay demanda y, en consecuencia, tampoco existe proceso. Interpuesta la demanda, el titular del derecho de acción puede desistirse expresamente, paralizarla y abandonarla tácitamente por medio de la institución del abandono de la instancia, si es que su colitante no insta el proceso para realizar actos de procuración.

Las pruebas corresponden a las partes, por eso los hechos que invocan deben probarlos por ser carga procesal para ellas mismas.

Los Jueces no pueden fallar más allá de lo pedido por las partes ni emitir pronunciamientos respecto a algún extremo de la demanda. La sentencia que se pronuncie omitiendo o excediendo las peticiones de la demanda será nula. Sólo las partes podrán impugnar las resoluciones judiciales para su revisión y casación por los órganos jurisdiccionales superiores jerárquicos (Sánchez, 1988, p.33).

A diferencia del derogado Código de Procedimientos Civiles de 1912, el Código Procesal Civil vigente permite la iniciativa de oficio, en todos los casos en los cuales la voluntad privada no basta para garantizar la aplicación de las normas procesales con espíritu de justicia.

El principio dispositivo se manifiesta en las prescripciones del Código Procesal Civil sobre las reglas de competencia, presentación de la demanda, cumpliendo las formalidades

que disponen los arts. 424 y 425 del C.P.C., las tachas u oposiciones, excepciones y defensas previas, la contestación de la demanda, las formas especiales de conclusión del proceso como la transacción, conciliación, allanamiento y reconocimiento, desistimiento, abandono, las resoluciones judiciales, los medios impugnatorios como los remedios y recursos, etc.

#### **1.6.1.1.2. Principio de escrituralidad:**

La aplicación del principio de escritura no significa que todos los aspectos procesales sean escritos y mucho menos que pueda prescindirse de la escritura en ciertos casos, pues mientras exista pluralidad de instancias, como en nuestro Código Procesal Civil, tiene que utilizarse para conservar las principales piezas del proceso como la demanda, tachas, excepciones, defensas previas, contestación de la demanda, auto de saneamiento, audiencia de conciliación, audiencia de pruebas, resoluciones, etc. De igual modo, el principio de escritura sirve para transcribir con la mayor fidelidad las incidencias de las audiencias de conciliación de pruebas y las resoluciones judiciales (Peyrano, 1978, p.144).

El fundamento de este principio está en que se controvierten hechos de los particulares, los mismos que deben hacerse constar a fin de que el juez pueda pronunciarse a base de esos hechos concretos, legibles e imborrables sometidos a su jurisdicción, para control de los particulares y como una garantía del derecho que tiene toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones judiciales con las limitaciones de ley (art. 239 inc. 20 Constitución Política, 1993).

La aspiración de todo proceso es alcanzar la verdad y esta depende, más que nada del sistema de pruebas y de las formas como éstas se realizan por acción de las partes y del Estado; por lo tanto, a través de sus órganos de control, este debe realizar actos de fiscalización sobre su función. De ahí la importancia del principio de escritura, puesto que el proceso se caracteriza por ser privado público y sujeto a las restricciones, quejas, impedimentos, tachas u oposiciones de medios probatorios, de los que hacen uso las partes en conflicto.

Otros procesalistas sostienen que el principio de escrituralidad reposa en dos fundamentos: la autoridad del juez

y el control público sobre la justicia (Estado). Esto significa que el juez gobierna el proceso y encauza la voluntad de las partes; y el estado, a través del pueblo, vela porque las decisiones que se adopten se encuentren dentro de los límites de la ley.

El proceso de civil es predominantemente escrito y muchas veces tiende a la dispersión, como sucede con las tachas, que por mandato expreso de los artículos 300 a 303 del Código Procesal Civil tienen un procedimiento especial y en algunos casos son declaradas inadmisibles por resolución impugnante; y en otros, pueden resolverse en la sentencia. Es de advertir que las excepciones y defensas previas se sustancian en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal por disposición expresa del artículo 447 del código adjetivo.

En conclusión, en todos los actos procesales de prosecución de las instancias que realizan las partes y el juez en el proceso de conocimiento prima el principio de escritura.

#### **1.6.1.1.3. Principio de Dirección del Proceso**

Al ser director del proceso, el juez está obligado a dirigir personalmente los actos procesales y es responsable del retardo que ocasione a las partes por su negligencia, ejerciendo su cargo con sujeción a las disposiciones del Código Procesal Civil.

El principio de dirección del proceso recibe también el nombre de principio de autoridad. Su vigencia histórica en el Proceso Civil explica su hegemonía frente al principio dispositivo, bajo el cual el juez tiene dentro del proceso una actividad eminentemente pasiva.” Lo que no significa que puede irrogarse la calidad de parte (Casación N° 2935-98-Apurimac).

En virtud de este principio, el Juez se convierte en un verdadero conductor del proceso con los poderes que le otorga la jurisdicción y con plenas facultades de decisión que le permite cumplir con la función pública, propia del nuevo sistema procesal que se implantó a partir de 1993 para alcanzar la paz social con justicia.

#### **1.6.1.1.4. Principio de Impulso Procesal:**

El principio de impulso procesal se fundamenta en el principio de dirección del proceso, tiene el carácter público y se mantiene de acuerdo a los adelantos de los estudios del Derecho Procesal, a través del cual el Estado hace efectivo el derecho positivo, en busca de la armonía y la paz social con justicia plena.

El principio de impulso procesal -conocido también como impulso oficial, impulso judicial o impulso autónomo- es el que permite poner en movimiento al proceso, de tal manera que no se detenga hasta que se ponga fin a la instancia. Estos actos de procedimiento pueden hacerse indistintamente: a petición de parte, de oficio por los órganos jurisdiccionales o por disposición expresa de la ley.

El principio de impulso procesal de oficio se fundamenta en la idea de que el Estado está interesado en la rápida definición de los procesos es por esto, que a los jueces se les ha dotado de un instrumento procesal que les permita tomar iniciativa en la pronta solución de los conflictos de las partes sometidos a su competencia, permitiendo que los procesos continúen, no se detengan y que la administración de justicia sea dinámica, eficiente y oportuna para lograr la paz social.

Con la vigencia del art. II del T.P. del C.P.C., los jueces en materia civil ya no son simples espectadores, sino que se han convertido en elementos activos por excelencia en la prosecución del proceso, dejando de lado la marcada influencia privatista para dirigir el proceso con facultades inquisitoriales, no obstante que el Código Procesal Civil tiene solamente orientaciones propias del sistema publicista. El juez, por lo tanto, es responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, salvo los casos de excepción señalados expresamente en la ley adjetiva. Sin embargo, no nos explicamos por qué, si la ley procesal confiere a los órganos jurisdiccionales facultades de impulso procesal de oficio, ha mantenido la institución del abandono del proceso, a pesar que se le faculta aun declararlo de oficio, cuando en realidad sólo debió legislarse para los procesos que se impulsan a instancia de parte, como los de separación de cuerpos o divorcio por causal, título supletorio, prescripción

adquisitiva, rectificación de áreas y delimitación de linderos, responsabilidad civil de jueces, etc.

#### **1.6.1.1.5. Principio De Socialización Del Proceso:**

Este principio radica en el derecho que tiene toda persona a la igualdad ante la ley, tal como lo prescribe el art. 2º inciso 2 de la Constitución Política del 93. El art. VI del T.P. del C.P.C. regula el principio de socialización del proceso al señalar que: “El juez debe evitar que la desigualdad entre las personas que comparecen por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

Díaz (2012) nos indica que desde los tiempos medievales hasta la actualidad se conoce este principio por los estudios contemporáneos realizados. De ahí que el procesalista Couture (1958) afirma que este principio demanda no es una igualdad numérica, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa. Las pequeñas desigualdades requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio. (p. 122).

#### **1.6.1.1.6. Principio De Contradicción:**

Este principio está basado en que, en todo proceso contencioso como el de conocimiento, abreviado sumarísimo y único de ejecución son indispensables dos partes (demandante y demandado). Este principio dio origen a la denominación de sujetos de la litis, que actualmente ha variado por la denominación de partes del proceso.

No se concibe proceso sin la intervención de dos partes: pues, en el derecho procesal romano no se permitió que los procesos se siguieran en ausencia de una de las partes.

El principio de contradicción o bilateralidad radica en que ambas partes deben comparecer ante el Juez. Siguiendo este principio se corre traslado de la demanda para que el demandado haga uso del derecho de contradicción y de defensa. Pero, debe tenerse en cuenta que en el acto de absolver el traslado debe exigirse un

expreso pronunciamiento para su validez; si no se hace oportunamente, cuando el demandado se negaba a comparecer ante el juez o absolver algún traslado, se dio origen a la institución de la rebeldía o contumacia. Ya en el siglo XVII, se generalizó este principio y tanto el derecho francés como el canónico establecieron sanciones contra quienes se negaran a concurrir, sancionando al demandado desobediente con la entrega en posesión de bienes al demandante.

El principio de contradicción se fundamenta en la segunda parte del art. 2 de la Constitución Política de 1993, que establece que toda persona tiene derecho de igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Este principio de igualdad también se encuentra en el art. 4° del Código Civil, cuando dispone que el varón y la mujer tienen la misma capacidad jurídica, igual capacidad de ejercicio de los derechos civiles, razón por la cual los jueces en aplicación de la ley deben actuar con suma cautela para que estas normas matrices no constituyan simples derechos expectativos de las partes que intervienen en un conflicto judicial.

#### **1.6.1.1.7. Principio De Inmediación:**

El principio de inmediación tiene por finalidad procurar que el juez, que va a resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, se encuentre en mayor contacto con las partes (demandante y demandado) y con los medios probatorios que conforman el proceso.

El procesalista Alsina (1956) citado por Chiovenda (1992) sostiene que El principio de inmediación significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentren bajo su actuación inmediata. (p. 55).

Según este principio, el Juez debe conocer la actividad de las partes, su conducta y su solvencia moral y que los actos que realicen, los cumplan en su presencia, lo que le permitirá, si llegara el caso, hacerles conciliar, transar y finalmente emitir una valoración justa de

los hechos que aporten. Este contacto debe ser personal sin necesidad de intermediarios como abogados, relatores, etc.

Por otro lado, el juez debe tener intervención personal en la actuación de las pruebas, tales como declaración de parte, testigos, peritos, etc., para formarse una convicción plena de los hechos y, de esta manera, resolver el conflicto en forma oportuna.

En el proceso de conocimiento, este principio se aplica durante la audiencia de pruebas, como por ejemplo cuando se han admitido como medios probatorios la declaración de parte durante la cual el juez deberá interrogar personalmente a las partes, salvo que comisione a otro, cuando la absolución de posiciones tengan que hacerse fuera del lugar del proceso, la inspección judicial que debe actuarla personalmente el juez para apreciar los hechos relacionados con el litigio; el reconocimiento de documentos, el cotejo de documentos escritos, entre otras diligencias”.

Este principio tiende a dar mayor celeridad y eficacia al proceso, porque permitirá al juez expedir sentencia con plena certeza debido a que participó en la producción de las pruebas, en la realización de los debates orales en el más breve tiempo lo que le proporcionó una visión más íntima y cercana de sus resultados de ahí que tenga aplicación en el proceso de conocimiento y en todos los procesos contenciosos y no contenciosos que se han normado en todo nuestro ordenamiento procesal (Casación N° 3592-02-Lima) El Código Procesal Civil del Perú regula el principio de inmediación.

#### **1.6.1.1.8. Principio De Concentración:**

Este principio permite que toda actividad procesal se realice a través del menor número de audiencias, ya sea una o dos y en menos tiempo, con la finalidad de que el juez tenga una visión integral, que no solo le permita participar de todas las audiencias, sino también adquirir una revisión de conjunto del proceso que va a resolver. Este principio es un complemento del principio de inmediación.

También sostenemos que el principio de concentración consiste en reunir n una sola audiencia varios actos

procesales para su actuación, como ocurre durante la actuación de los medios probatorios.

Al referirse a este principio Alsina (1956) afirma: “Tiende el principio de concentración a acelerar el proceso eliminando trámites que no sean indispensables, con lo cual se obtiene al mismo tiempo una visión más concreta de la litis. Ello supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del procedimiento, que permita negar aquellas diligencias que considere innecesarias y disponer de las partes o que estime convenientes para regularizar el procedimiento”.

La concentración impone que el juicio se desenvuelva sin interrupciones, que no proliferen las cuestiones incidentales, y que la sentencia definitiva comprenda todo lo que ha sido materia del debate.

Por eso el Código Procesal Civil vigente ha dispuesto que en los procesos contenciosos como el de conocimiento las audiencias de saneamiento procesal, conciliación y de pruebas, en virtud del principio de concentración, el juez como director del proceso se convierta en un auténtico artífice del desarrollo de los actos procesales para expedir una sentencia con plena certeza (Díaz, 2012, p. 167).

#### **1.6.1.1.9. Principio De Economía Procesal:**

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que el proceso es un medio que necesitan las partes para alcanzar la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que éste no puede originar mayores gastos al valor de los derechos que están en conflicto. En caso contrario, no tendría objeto que las partes litiguen cuando la restitución de un derecho les resulta más costosa de ahí que tanto los jueces como los abogados invocan este principio, a fin de que el proceso sea menos oneroso, más eficiente y oportuno; es decir, que el Juez como director del proceso debe actuar diligentemente, que se resuelva dentro de los plazos y debe adoptar las medidas más convenientes para una pronta y eficaz administración de justicia solucionando un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica.

Por la aplicación de este principio, los procesos varían sus procedimientos de acuerdo a la cuantía. Así, en el

proceso de conocimiento, como sus trámites son más rigurosos y complejos, se observan las reglas de mayor cuantía, mientras que en los procesos abreviados y sumarísimos, tanto por su competencia y sus procedimientos sencillos, breves, simples y de urgencia son menos costosos y ha generado la gratuidad de las actuaciones del juez, de los auxiliares de justicia y de los litigantes.

El principio de economía procesal, como principio del procedimiento, está referido en cuanto a la esfera temporal a la prudencia con que los jueces deben llevar a cabo los actos procesales, tratando de encontrar el justo medio entre la celeridad y el respeto a las formalidades que resulten imprescindibles, a fin de observar adecuadamente la controversia que es de su conocimiento” (Casación N° 1266-2001-Lima); dentro de ese contexto el factor económico es preponderante, así para obviar esa desigualdad que existe entre las partes, el legislador del Código Procesal Civil ha creado la institución del auxilio judicial previa declaración como medio de acceso al órgano jurisdiccional, hasta alcanzar el ideal de la gratuidad. El auxilio judicial se ha normado para garantizar los gastos del proceso a favor de quien lo pida para evitar poner en peligro su subsistencia y de las personas que de él dependan; sin que esto signifique, la exoneración total de los gastos, pues el juez puede conceder este beneficio parcialmente por resolución inimpugnable. Hasta hoy la gratuidad de la justicia es un ideal irrealizable para el Estado moderno, por dos causas: los escasos recursos para financiar los gastos que irroga el sostenimiento del Poder Judicial y porque estos gastos evitan el abuso de litigar.

Al aplicarse el principio de economía procesal en nuestros procesos, especialmente en el de conocimiento, se cumplirá la perentoriedad de los plazos, se simplificarán los actos de procedimiento, se obligarán a las partes a cumplir con los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en las dos instancias y no se concederán los recursos indiscriminadamente, tutelando los derechos de las partes más débiles que se encuentran en conflicto. El Estado, a través del Poder Judicial, deberá tener mayor cuidado al reglamentar las normas de procedimiento, considerando que el proceso civil cada día se vuelve más social y de carácter público, a fin de que las partes que intervienen en la

relación procesal no hagan mal uso de la gratuidad y abusen del derecho de litigar sin pagar gastos. Para evitar estas últimas situaciones, el Código Procesal Civil ha instituido el abandono de la instancia, las otras formas especiales de conclusión del proceso, el juzgamiento anticipado, la perentoriedad de los plazos y la preclusión.

#### **1.6.1.1.10. Principio De Preclusión:**

El Derecho Procesal moderno, sea oral o escrito se desenvuelve por etapas; esto es, que todo acto procesal debe ejecutarse dentro de un espacio de tiempo y una vez transcurrido no se puede regresar a una etapa anterior pasándose a otra distinta. Así, por ejemplo, en el Código Procesal Civil la proposición de tachas u oposiciones, excepciones y defensas previas, contestación de la demanda, auto de saneamiento procesal, audiencia de conciliación, audiencia de pruebas, sentencia, entre otras que ocurren durante el proceso de conocimiento deben realizarse dentro de ciertos plazos; no habiéndose practicado, se pierde la oportunidad de hacerlo más tarde por haber sido clausurada la etapa procesal respectiva.

Este principio de preclusión es opuesto al principio de discrecionalidad o de libertad o de unidad de vista, como lo determinan algunos procesalistas.

Por el principio de preclusión se impulsa el procedimiento, porque cada acto procesal supone la fijación de un límite en la duración de cada estadio, ejecutándose dentro de un lapso de tiempo, transcurrido el cual se pasa a una nueva etapa; así este principio alude a la división del proceso en una serie de etapas, en la cual se reparte el ejercicio de la actividad de las partes, de tal manera que a determinados actos debe corresponder determinada etapa, fuera de la cual no puede ser ejercido, siendo las partes responsables de las consecuencias jurídico procesales de no haber ejercido los actos correspondientes a la etapa reclusa, lo que si bien constituye una limitación, es beneficiosa pues redundando en un proceso ordenado, claro y rápido (Casación N° 720-97-Lima)

#### **1.6.1.1.11. Principio De Publicidad:**

Los procesalistas modernos pretenden que todos los actos procesales que realizan las partes y el juez deben ser dados a publicidad para fiscalizar a los sujetos de la relación procesal; sin embargo, existen algunos procesos civiles en que se debaten cuestiones de carácter privado por lo que se hace menos necesaria la publicidad. A nuestro criterio la presencia del público es un medio eficaz para la fiscalización del ejercicio de la función jurisdiccional de los magistrados y abogados en los diferentes procesos; el pueblo es el juez de jueces y, de acuerdo al grado de publicidad de los actos de procedimiento y de la actividad procesal, se puede afirmar que existen dos tipos de publicidad: una que corresponde al derecho procesal de carácter público; y otra, de carácter privado, propia del derecho sustantivo (Pedraz, 2000).

La administración de justicia es un servicio que el Estado presta al pueblo, el cual debe realizarse con toda claridad y transparencia; por ello la presencia del público en las audiencias judiciales garantiza la función fiscalizadora de la labor jurisdiccional de los magistrados y defensores.

El principio de publicidad, admite excepciones, las que van a depender más de la pretensión que del proceso. Siguiendo al criterio germánico se encuentran tres clases de publicidad: una general, una mediata y una inmediata; esto es una publicidad para todos, para algunos y otra exclusivamente para las partes (como ocurre en los procesos de divorcio por causal, de separación de cuerpos, de filiación y otros, en los que a criterio del juez sea conveniente la privacidad).

El principio de escrituralidad que se advierte en el Código Procesal Civil disminuye la efectividad del principio de publicidad; pero al introducirse las audiencias públicas -tanto en Primera como en Segunda Instancia- la fiscalización a las decisiones judiciales es fundamental, porque la presencia del público sirve para dar seguridad jurídica a las partes y a los órganos jurisdiccionales, que están abocados a la augusta y excelsa administración de justicia.

En la Constitución Política de 1993 este principio se ha elevado a categoría constitucional, al disponer el art. 139 inc. 40: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la

ley”. Esto nos lleva a afirmar que nuestro proceso civil tiende a la publicidad como una garantía de la administración de justicia. Por eso Couture (1958) afirma que “La publicidad es, en sí misma, una garantía de la función jurisdiccional. Pero los instrumentos modernos de difusión de ideas e imágenes, han llevado a esta garantía a términos, que desde otro extremo, conspiran contra la obra de la jurisdicción y constituyen un peligro tan grande como el secreto mismo” (Vargas, 2010).

Monroy (2010), por su parte afirma que “El fundamento del principio de publicidad es que el servicio de justicia es un servicio social. Esto significa que lo que ocurre en los tribunales no es de interés exclusivo de los litigantes, sino de la sociedad. Qué se hace para que se resuelvan los conflictos -es decir, cómo se tramiten los procesos- es una información que debe ser conocida por la comunidad. Con tales datos, podrá establecerse una relación de confianza entre los órganos jurisdiccionales y su comunidad” (Vargas, 2010).

Algunos tratadistas sostienen que, si bien es verdad que este principio constituye una preciosa garantía del individuo respecto a la jurisdicción, la publicidad mal utilizada muchas veces es escandalosa y causa vejación al colitigante que no cuenta con los medios indispensables, por lo que los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en la aplicación de este principio, evitando hacer publicidad por el deseo de salir en la televisión o en la prensa escrita, invalidando y haciendo perder el valor a los actos procesales realizados ante la opinión pública.

## **1.6.2 La Oralidad**

El principio oralidad surge en oposición al principio de escrituralidad, con la finalidad de reducir los actos procesales a los más indispensables.

En la historia del Derecho Procesal encontramos que en Roma el proceso fue oral, no obstante que la legislación imperial estableció la forma escrita para la impugnación de las resoluciones. Asimismo, en el procedimiento francés algunos actos

procesales eran escritos y otros orales. Este procedimiento se adoptó en la legislación alemana.

En el Código Procesal Italiano primó el principio de oralidad, al disponerse que después de la etapa de introducción al pleito cuyo examen se hacía ante el Magistrado, éste era esencialmente oral.

En el proceso español de mayor cuantía, los actos procesales de demanda, excepciones, contestación de la demanda, etc., se regían por el principio de escrituralidad, pero durante la etapa probatoria, en la que se actuaban en audiencia pública ante el juez las confesiones, declaraciones de testigos, entre otras diligencias podían hacerse oralmente aun cuando éstas debían constar por escrito; así la adquisición del proceso por audiencias supone una transformación revolucionaria del enjuiciamiento civil porque posibilita en el marco dialogal la actuación de los principios y reglas procesales fundamentales de inmediación, publicidad, instrumentalidad, adecuación de las formas, paridad de armas entre las partes que se convierten en colaboradores indispensables por el logro de la justa composición del conflicto.

En la legislación procesal moderna hay mucha discusión sobre el predominio del principio de oralidad, porque a través de este principio convergen otros principios como el de concentración, inmediación y simplificación de formalismos, si es que el juez cumple con la función de director del proceso.

En nuestro Código Procesal Civil encontramos la aplicación predominante de este principio sólo en la audiencia de saneamiento procesal. en la audiencia de conciliación y vista de la causa, donde deben actuarse y resolverse solamente las cuestiones que surjan, sin que esto signifique que los actos procesales que realicen las partes, terceros y el órgano jurisdiccional no consten por escrito para la expedición de un fallo con mayor certeza.

De acuerdo a Berizonce (2002), en el derecho comparado, no encontramos procesos puramente orales o con predominio de la escritura. Nuestro sistema procesal ha optado por un sistema mixto, advirtiéndose en algunos actos procesales mayor escrituralidad y en otros, preponderancia del principio de oralidad.

Por otro lado, Davis (1966), con mayor certeza acoto: “Por último, en casi todos los países que han adoptado el procedimiento oral se ha reglamentado, en verdad, un procedimiento mixto, con predominio de la forma oral, pero con participación más o menos acentuada de la escritura. Así, la demanda debe ir por escrito, de manera que se precise los hechos y peticiones que van a constituir el litigio; en algunos países se permite presentar un resumen escrito de las alegaciones o se hacen éstas exclusivamente por escrito (como en nuestro procedimiento laboral); la contestación de la demanda, si bien puede ser oral, ha de constar por escrito en los autos; se admite la práctica de pruebas fuera de la audiencia, si son necesarias”.

En lo que concierne a la oralidad Eduardo Couture (1958) expone: "Este principio de oralidad "surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo la piezas escritas a lo estrictamente indispensable". También expresa Chiovenda (2005): “la experiencia derivada de la historia nos permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y más prontamente; para el maestro Cappelletti (1972) en la Oralidad y las pruebas del proceso civil dice que “la necesidad de abrir camino a una profunda y progresiva adecuación del derecho procesal a las nuevas exigencias culturales y económicas de una sociedad compleja y en rápida transformación ... exigencias entre las cuales no puede dejar de enumerarse la de un procedimiento civil rápido y eficiente, adherido a los hechos y flexiblemente adecuado a las circunstancias del caso, como puede ser solamente un procedimiento basado, por regla general, sobre los criterios de la concentración, la inmediatez, la libre admisión y evaluación de las pruebas, y en suma sobre la “oralidad”.

#### **1.6.2.1 Características De La Oralidad:**

Entre las principales características de la oralidad destacan:

- a) Predominio de la palabra y atenuación del uso de los escritos.

- b) Inmediación del juzgador con los litigantes y/o intervinientes en el proceso.
- c) Identidad de las personas físicas que constituyen el órgano resolutor.
- d) Permite la resolución conjunta de cuestiones interlocutorias (concentración).
- e) Menor formalidad, propicia la sencillez.
- f) Permite una mayor rapidez en la resolución del conflicto.
- g) Permite la libre valoración de la prueba.
- h) Aumenta la publicidad del proceso.

### **1.6.2.2. La Oralidad En Los Procesos Judiciales:**

Actualmente en el proceso penal y en el proceso laboral se viene aplicando el principio de oralidad como mecanismo para el desarrollo del proceso judicial en estas materias, denotando una atención más pronta de las pretensiones solicitadas e investigaciones realizadas con respecto a la comisión de un delito; motivo por el cual cabe la pregunta, si es posible y razonable integrar este mecanismo dentro del desarrollo de otros procesos como son los procesos civiles y los procesos constitucionales.

Tenemos la certeza que si se puede aplicar como ya se viene aplicando en otras legislaciones de Latinoamérica, si bien es cierto no tiene amplia aplicación para todos los procesos judiciales civiles, se podría considerar su aplicación en el caso de los procesos ejecutivos, procesos sumarísimos, procesos de familia, proceso en los cuales la etapa postulatoria seria determinante para establecer la procedencia y aceptabilidad de la pretensión formulada por el litigante de igual modo ocurre con la parte demandada que en su oportunidad deberá ofrecer los medios probatorios pertinentes que permitan amparar los extremos sostenidos y formulados en su defensa técnica, por lo que el desarrollo de los actos procesales se limitaría a la audiencia de conciliación y la audiencia de juzgamiento y sentencia de ser el caso, con lo que según los medios probatorios aportados en el proceso y las defensas orales se lograría alcanzar una justicia más real y plena en el desarrollo de los procesos civiles.

Respecto a los procesos constitucionales, aun con mayor razón, si bien la legislación existente establece plazos cortos para el desarrollo de los procesos constitucionales; sin embargo la realidad de la articulación de los procesos es otra, pues en el caso de los procesos de habeas corpus es el único proceso que se desarrolla rápidamente; pero que sucede con el proceso de amparo en los cuales se ventilan la defensa y respeto de los derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución Política del Estado, duran de 4 a 5 años, dicha situación genera una falta de confianza de los litigantes al solicitar tutela jurídica efectiva ante los órganos jurisdiccionales, generando una sensación de justicia que no es oportuna y eficiente por lo que el proceso de amparo debe contener en su desarrollo el principio de oralidad, el mismo que se estructura y se desarrolla en audiencias, lo que debe primero regularse, estableciendo dos etapas que constituyen:

- a) Audiencia *Preliminar*: Es uno de los momentos fundamentales, porque es allí donde se realiza la sustanciación del proceso, en resumen esta etapa es tiene cuatro claras finalidades, a saber, la conciliadora –al inicio y al final del acto, la subsanadora de defectos procesales, la delimitadora de las cuestiones litigiosas, y la probatoria - proponiéndose y admitiéndose las pruebas (Pico, 2013).
- b) Audiencia de Juicio: Es el elemento central del proceso y consiste en la realización oral del debate procesal entre las partes, Es en esta etapa se incorporan al proceso las pruebas; y tiene lugar la inmediación efectiva por parte del Juez, quien atendiendo a diversos grados de esta se impone de los actos del proceso; y esta de decidir el conflicto en tiempo breve. En resumen se articula una “vista” en la que, tras la demanda sucinta escrita del actor, el demandado formula oralmente su contestación, se procede de igual modo a discutir y resolver los defectos procesales, a fijar los hechos relevantes en que las partes fundamenten sus pretensiones, proponer, admitir (o denegar) y practicar toda la prueba, y formular las conclusiones.

Como puede verse las ventajas y beneficios de la aplicación del mecanismo procesal o el principio de oralidad en el desarrollo de los procesos civiles y constitucionales, pues

constituye un elemento de calidad de la justicia, caracterizada por el contacto directo entre el juez y el justiciable, es preciso que se den unas condiciones objetivas mínimas que deben respetarse.

En primer lugar, debe existir el necesario número de jueces para hacer efectiva la oralidad, pues ésta exige tiempo para la adecuada dedicación al estudio de las causas en todos aquellos trámites en los que existe un contacto directo del juez con las partes.

En segundo lugar, debe haber un cambio de mentalidad, una plena concienciación de las ventajas de la oralidad, en los diferentes sujetos que deben hacerla efectiva, esto es, los jueces y los abogados. Éstos son los que hacen vivir al proceso, por lo que la comodidad que les puede reportar el no cambiar de hábitos puede frustrar la oralidad.

Y, finalmente, en tercer lugar, es preciso establecer mecanismos de control y sanción que permitan disuadir la infracción de la oralidad, como puede ser, por ejemplo, la grabación de las audiencias o la nulidad de actuaciones cuando se vulnere la oralidad.

### **1.6.2.3. Nociones De Oralidad**

Oralidad en sentido lingüístico: Partiendo de la idea de que la oralidad es un mecanismo de comunicación que utiliza la palabra hablada, su aplicación al proceso judicial implicará, en primer término, su empleo en la comunicación entre el juez y los sujetos procesales, por lo que esta idea inicial se limita a la oralidad en sentido lingüístico; pero como se indicó anteriormente, la sola actuación de audiencias o diligencias orales no otorga por sí misma un carácter oral a un modelo procesal, toda vez que si se atiende únicamente al elemento exterior de la oralidad y de la escritura, es fácil errar sobre la índole de un proceso (Chiovenda, 1922, p.144).

Oralidad procesal en sentido pleno, consistente en el uso de la palabra hablada para la realización de actividad procesal en audiencia, siendo lo sustancial el acto procesal mismo y no el acta que lo documenta, lo cual conlleva como consecuencia directa la aplicación de otros principios procesales, a saber, intermediación, concentración, economía, celeridad y publicidad.

La primera noción no brinda mayor información sobre las características del modelo procesal, al tratarse únicamente de la descripción externa del modo en el que se llevan a cabo ciertos actos procesales, lo cual se evidencia al reparar en que incluso un proceso escrito puede contener oralidad lingüística para determinadas actuaciones.

La segunda noción, en contraste, sí implica que se haya adoptado una estructura que privilegie la oralidad, al brindarle plena validez al acto oral por su sola realización; sin embargo, los beneficios de la oralidad no radican en el hecho de que se hable, por lo que no resulta útil.

Es la tercera noción la que proporciona los beneficios que se asocian con la oralidad, toda vez que estos no se derivan del hecho de que se use la palabra hablada en el proceso, sino de la más plena aplicación de los principios para cuya realización la oralidad resulta ser una vía idónea.

### **1.6.3. La Eficacia Del Proceso Civil**

Nos referimos a eficacia siempre que queremos explicar la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera de algo, al respecto, Carnelutti (1959) nos dice que el proceso, como método para la aplicación del derecho, debe tener una cualidad interior (justicia) y otra exterior (certeza), y sigue exponiendo que “si el derecho no es cierto, los interesados no saben, y si no es justo, no sienten lo que es necesario para obedecer”. Sin embargo, consideramos que lo que la sociedad espera del proceso es que brinde un remedio a las disputas que en ella se generan. Lo que las partes desean es que, según lo que ellas han traído al pleito, se encuentre una solución que ponga fin al litigio y ello traiga aparejado la paz buscada. (Vélez, 1995, p. 22).

La Carta Magna, y el Código Procesal Civil ha regulado en el artículo I de su Título Preliminar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que comprende en un triple e inescindible enfoque: **a)** La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. **b)** La obtención una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del

acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia sea cumplida, es decir que el fallo sea ejecutoriado.

El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. La ley debe buscar entonces armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa que, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa. Cabe indicar que corresponde a los propios órganos jurisdiccionales cumplir con sus resoluciones judiciales quienes por tanto se encuentran en la obligación de hacer ejecutar lo juzgado. Ahora bien, no sólo de ellos depende el adecuado funcionamiento de la justicia, sino que es esencial la cooperación por parte de todos los implicados en un proceso concreto, y de toda la sociedad en definitiva, en orden a la satisfacción de pretensiones.

En ese sentido, necesariamente el principio de celeridad procesal debe tener un claro correlato en la solución de los conflictos a cargo del Poder Judicial, de lo contrario la tutela jurisdiccional efectiva no encontrará una verdadera concreción en la práctica judicial, dado que en la medida que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos indispensables para administrar justicia en forma oportuna y no logre que la resolución judicial se cumpla, el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, convirtiéndose en una mera declaración de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica.

Muchas legislaciones han incorporado la oralidad como regla general de procesamiento, sin establecer excepciones o atenuantes de la oralidad, a partir de la materia o características particulares de la controversia, ya que existen controversias donde la técnica de la oralidad resulta adecuada para procurar la eficiencia del proceso y otras donde la oralidad no se justifica, sino que por el contrario pueden generar complicaciones que impidan el cumplimiento de los fines del proceso.

De esta manera, la técnica de la oralidad será beneficiosa en aquellos casos en los que las cuestiones de hecho y de derecho sean simples o donde el debate oral le permita al Juez apreciar

diversas circunstancias de las partes, como es el caso de algunos procesos de familia.

Por el contrario, en aquellos procesos donde las cuestiones de hecho y de derecho resultan complejas, la oralidad puede generar decisiones inexactas o superficiales, frente a situaciones fáctica o jurídicamente complejas.

De otro lado, en los procesos de puro derecho y en los que solo existan medios probatorios de actuación inmediata, aun cuando la controversia resulte “simple”, la oralidad carece de sentido, ya que la audiencia o audiencias que eventualmente de programen no cumplirán con el objetivo de generar celeridad, sino todo lo contrario. En estos casos, los ordenamientos proponen prescindir de las audiencias y facultar al Juez a que dicte sentencia.

### **1.7.- Formulación de la Hipótesis**

“Los fundamentos que hacen conveniente la implementación de la oralidad en el proceso civil peruano en la provincia de Pacasmayo- distrito judicial de San Pedro de Lloc - 2019 son: efectividad de los principios de inmediación, economía y celeridad procesal”.

## II. MATERIALES Y METODOLOGÍA

### 2.1.- Materiales de Estudio

#### 2.1.- Población.

Total de Abogados – docentes universitarios en la provincia de Trujillo- La Libertad.

#### 2.2.- Muestra.

Abogados- docentes universitarios de la Provincia de Trujillo especialistas o que se desempeñen en el área procesal civil, como una muestra aleatoria simple de acuerdo a la siguiente distribución.

DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA					
ENTREVISTAS	DOCENTES UNT	Docentes procesal civil	05	20	0
	DOCENTES UCV	Docentes procesal civil	05		
	DOCENTES UPRIT	Docentes procesal civil	05		
	DOCENTES UPN	Docentes procesal civil	05		
	DOCENTES UNIVERSITARIOS				
TOTAL				20	20

## TAMAÑO DE LA MUESTRA:

$$n = \frac{\frac{p \times q}{E^2} + \frac{p \times q}{N}}{Z^2}$$

- n** = Tamaño de la muestra.
- Z** = Desviación estándar (para intervalo de confianza de 95.55%), es 1.96.
- p** = Proporción de la población que posee las características cuando "n" se desconoce. Tal proporción se asume que "p" es 50.
- q** =  $p - 1$
- E** = Margen de error 5.
- N** = tamaño de la población.

$$\frac{50 \times 49}{3.84} + \frac{50 \times 49}{69}$$

$$\frac{2450}{6.5} + 35.50$$

$$n = \frac{2450}{42}$$

$$n = 20$$

## 2.2 Técnicas, procedimientos e instrumentos

### 2.2.1 LA OBSERVACIÓN:

Técnica que será utilizada en toda la investigación, pero principalmente en la elaboración de los capítulos de resultados y discusión, respectivamente.

### 2.2.2 LA ENTREVISTA:

Técnica que se aplicará a través del instrumento de "El Diálogo" y con el auxilio de un rol de preguntas, realizadas a distintos expertos en materia

procesal civil. Esta técnica se manifiesta en el muestreo no probabilístico por expertos.

N°	EXPERTO	VALIDACION
1	Karen Quispe León	92%
2	Dany Ulfe Lara	88%
3	Wilson Arias Sánchez	88%
4	Deivi Gonzales Juárez	88%
5	Federico Chuye Poicon	87%
<b>TOTAL</b>		<b>89%</b>

### **2.2.3 RECOPIACIÓN DOCUMENTAL:**

Técnica que se realizará mediante recopilar información especialmente teórica a nivel de doctrina nacional y extranjera con el fin de fundamentar nuestro proyecto.

### **2.2.4 EL FOTOCOPIADO:**

Técnica, que mediante el instrumento “**fotocopias**”, nos permitirá utilizar el avance de la tecnología para contar con reproducciones de los libros y revistas que sirvieron de soporte bibliográfico en el desarrollo del Marco Teórico y en el procesamiento de la información.

### **2.3. El procedimiento implicará los siguientes pasos:**

#### **2.3.1 Depuración de los datos obtenidos en las entrevistas y documentos:**

Las entrevistas que lograremos en el presente trabajo serán vaciadas en los resultados respectivos, sistematizadas en cuadros y gráficos, así como en la interpretación y análisis de los mismos.

#### **2.3.2 Interpretación de la información**

La información obtenida de diversas fuentes será sometida al análisis para determinar las conclusiones que nos permitan fundamentar nuestra hipótesis, así como para elaborar nuestro marco teórico.

#### **2.3.3 Tabulación de la información**

La elaboración de cuadros se realizará con el objeto de un mayor entendimiento del tema; a través de los gráficos podremos apreciar las distintas tendencias de opinión sobre nuestra propuesta.

#### **2.3.4 Arribo de las conclusiones**

Después de haber leído, analizado y comprendido toda la información recopilada, se procederá a realizar las respectivas conclusiones de la investigación.

## 2.4.- Operacionalización de Variables

<b>VARIABLE</b>	<b>DEF. CONCEPTUAL</b>	<b>DEF. OPERACIONAL</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
Conveniencia de la oralidad en el proceso civil peruano	Procedimiento por el cual se adecuan los estadios procesales con énfasis en la oralidad, reduciendo la escrituralidad a lo estrictamente necesario.	Sistema procesal donde la oralidad es un rasgo característico, con las ventajas que ello supone para los operados jurídicos.	Oralidad  Inmediación  Economía	-Efectividad de tutela jurisdiccional. - Celeridad y publicidad en los trámites. - Reducción de cultura litigiosa.

### **III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

#### **1.- Resultados Teóricos de la Investigación**

**1.1.-** Fundamentos Jurídicos que hacen conveniente la Implementación de la Oralidad en El Proceso Civil Peruano en La Provincia De Pacasmayo-Distrito Judicial de San Pedro De Lloc - 2019.

##### **1.1.1.- La Implementación de la Oralidad Contribuye a la Efectividad del Principio De Inmediación en El Proceso Civil.**

Ya hemos advertido que el sistema de la oralidad no implica únicamente el uso de la palabra hablada como medio de comunicación en la dinámica de las audiencias del proceso civil, sino que además implica la necesidad de interacción entre los partícipes, en las audiencias, para actualizar las pretensiones, las defensas y los medios probatorios a fin de permitir, al juez, a su conclusión, la construcción de sustento fáctico-jurídico de su decisión; por tanto teniendo la oralidad un significado mucho mayor al mero uso de la palabra hablada.

En este sentido, la oralidad es un principio que promueve una mayor proximidad entre el órgano decisor y las partes involucradas, facilitando una solución rápida del litigio, siendo una innovación en el escenario jurídico tradicional, teniendo como principios correlatos el de la inmediatez.

Por el principio de la inmediatez, el juez debe proceder directamente a la recolección de todas las pruebas, en contacto inmediato con las partes, por ejemplo, proponiendo la conciliación, exponiendo las cuestiones controvertidas de la litis, etc. Con ello el magistrado recibe, sin intermediarios, el material de que se servirá para juzgar, obtiene informaciones y toma conocimiento de características y motivación de las partes, etc.

Por ello, considero importante la inclusión de esta experiencia de oralidad, tal como planteo en mi trabajo de investigación, pues permitirá materializar la inmediación, al estar en contacto directo con las partes, permitiendo la formulación y reformulación espontánea de preguntas de la información recabada durante el desarrollo de la audiencia.

### **1.1.2.- La Implementación de la Oralidad Contribuye a la Efectividad Del Principio de Economía Procesal en El Proceso Civil.**

Por el principio de la economía procesal se entiende que, entre dos alternativas, se debe elegir la menos onerosa a las partes y al propio Estado. Si se evita la repetición inconsecuente e inútil de actos procedimentales, la concentración de actos en una misma oportunidad es criterio de economía procesal, por lo cual también lo planteamos como una de las poderosas razones para la conveniencia de la implementación de la oralidad en el proceso civil de nuestro país.

Los principios de la economía procesal conllevan a la optimización y la racionalización de los procedimientos, objetivando la efectividad de los Juzgados. Tal principio impone al magistrado en la dirección del proceso que confiera a las partes un máximo de resultado con un mínimo de esfuerzo procesal, así como orienta, siempre que sea posible, que haya el aprovechamiento de todos los actos practicados. Es importante recordar que tal aprovechamiento tiene como límite sólo la ausencia de perjuicio que se debe a los fines de la justicia.

Se le puede definir como como la reunión de toda en la menor cantidad de actos y a evitar la dispersión de esta actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar la dispersión de esta actividad. La simplificación de las formas del debate y los términos abreviados del proceso, según la naturaleza del conflicto, contribuyen a la economía procesal.

No olvidemos que la oralidad trasciende de la oralidad lingüística (consistente en el mero uso de la palabra hablada en el proceso), e incluso de la oralidad procesal en sentido estricto (consistente en la realización de actividad procesal en audiencia), e implica la adopción de una oralidad en sentido pleno, entendida esta como una bandera o idea-símbolo, detrás de la cual se cobijan una serie de principios procesales tales como la economía, para cuya realización resulta ser idóneo que la actividad procesal se lleve a cabo de una manera sencilla y eficaz, irrogando menos gasto a los particulares.

### **1.1.3.- A Implementación de la Oralidad Contribuye a la Celeridad de la Administración de Justicia.**

Otro de los puntos que planteamos en nuestro trabajo tiene que ver con la celeridad en la administración de justicia. Según este principio, quienes participan en el proceso deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable.

Este principio incluso se relaciona estrechamente con el anterior, en el sentido de que implica el ahorro de costos en términos de tiempo, dinero y esfuerzo en el trámite de los procesos. No hace falta reflexionar mucho respecto de los problemas que atraviesa el sistema de justicia, por lo que la calidad de las estadísticas de productividad judicial en el Perú es sumamente baja, y todo ello repercute en la sociedad y los justiciables, por lo que se hace necesario que el sistema tome una nueva orientación respecto a la rapidez y celeridad del proceso judicial. No es posible que los plazos sean alargados de manera exagerada, pues esta es otra forma de incurrir en injusticia para las partes, pues justicia que no es oportuna no es justicia. Definitivamente consideramos que la implementación del sistema oral va a contribuir sustancialmente para mejorar la calidad de la justicia en nuestro país

## 2.- CUADRO DE ANÁLISIS DE ENTREVISTA

TABLA 01

### CONVENIENCIA DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL PERUANO

PREGUNTA	RESPUESTA	PORCENTAJE	RAZONES
¿CONSIDERA UD. QUE LA ACTIVIDAD PROCESAL EN MATERIA CIVIL PUEDE SER DE MANERA ORAL?	SI	60%	La oralidad es un principio que puede ser aplicada a toda materia jurídica La oralidad es un rasgo fundamental de la legitimidad de un proceso
	NO	40%	El proceso civil tiene una característica especialmente de tipo documental Le desfavorecería al trabajo de los abogados al momento de presentar sus escritos

#### ANÁLISIS Y COMENTARIO:

La formulación de esta primera pregunta nos permitió tener un primer acercamiento general de nuestros entrevistados respecto de la posibilidad de incluir los rasgos o características de la oralidad en el proceso civil. Los resultados arrojan 60% de posiciones a favor (lo cual representa 12 entrevistados), y 40% en contra, lo cual equivale a 08 entrevistados.

Pues bien, la muestra nos indica claramente una posición mayoritaria de opiniones positivas sobre la aplicación de la oralidad en el proceso de naturaleza civil en función a una serie de razones de hecho y de derecho que conciben nuestros entrevistados. Entre las respuestas más categóricas podemos citar que “la oralidad es un principio que puede ser aplicada a toda materia jurídica”, lo cual nos indica que cualquier rama del Derecho puede ser susceptible de aplicarse un sistema oral en el desarrollo del proceso, tal como ya se practica en el área penal, laboral o incluso constitucional.

Asimismo, se afirmó que “la oralidad es un rasgo fundamental de la legitimidad de un proceso”, lo cual lo convierte no solo en un sistema conveniente, sino que inclusive aporta una connotación de legitimidad a la actividad

procesa de nuestros tribunales, lo cual puede redundar en la recuperación de la confianza ciudadana en el Poder Judicial.

Como se advertirá, nuestros entrevistados en su mayoría no solo se muestran de acuerdo con la aplicación de la oralidad en el esquema procesal civil, sino que alientan que los organismos pertinentes procuren su aplicación en el mediano plazo, ya sea mediante la instauración de centros pilotos o aplicación paulatina en las diversas jurisdicciones del país.

A su vez, por el contrario, quienes se manifestaron en desacuerdo con la aplicación de la oralidad señalaron que “en realidad, el proceso civil tiene una característica especialmente de tipo documental, por lo que debería mantenerse tal como está”, lo cual consideramos una posición purista que no abona en la dinámica y aplicación moderna del Derecho.

En esa misma dirección, se nos manifestó, además, que eran contrarios en la aplicación de la oralidad “porque a fin de cuentas desfavorecería el trabajo de los abogados, en el sentido de presentar sus recursos o defensas, los cuales en el ámbito civil es fundamentalmente escritural”, con lo que a nuestro parecer se incurre en una falacia, pues el abogado siempre tiene nuevas alternativas para realizar su trabajo, y en todo caso tendría que adecuarse a las nuevas tendencias mundiales en el desarrollo procesal en esta materia.

**TABLA 02****CONVENIENCIA DE LA ORALIDAD EN LA ACTIVIDAD PROCESAL**

<b>PREGUNTA</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>RAZONES</b>
¿CONSIDERA UD. QUE ES CONVENIENTE EL USO DE LA ORALIDAD PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD PROCESAL EN AUDIENCIA, SIENDO LO SUSTANCIAL EL ACTO PROCESAL MISMO Y NO EL ACTA QUE LO DOCUMENTA?	SI	80%	Lo que verdaderamente importa es el acto procesal mismo y no la forma que lo contiene  El proceso civil debe guiarse por cuestiones prácticas y válidas para lograr la verdad
	NO	20%	Todo acto procesal debe iniciarse con un soporte escrito  Nuestro sistema procesal se fundamenta en escritos

**ANÁLISIS Y COMENTARIO:**

Con esta segunda interrogante nos proponemos que nuestros entrevistados nos procuren un alcance un poco más técnico-jurídico sobre la incorporación de la oralidad en el proceso de carácter civil.

Los resultados nos arrojaron un contundente 80% de entrevistados que se manifestó a favor del uso de la oralidad para la realización de actividad procesal en audiencia, de cara al acto procesal mismo y no a su continente; mientras que el restante 20% opinó lo contrario.

Entre los que opinaron estar a favor encontramos que “efectivamente, lo que a fin de cuentas importa es el acto procesal y no la forma que pueda contenerlo”, con lo cual coincidimos plenamente, pues el proceso debe ajustarse al verdadero interés de las partes y la consecución de la verdad y no limitarse a meras formalidades.

Asimismo, se nos refirió que “el proceso civil debe guiarse por cuestiones prácticas y válidas para conseguir la verdad real tal como lo ha diseñado el

ordenamiento procesal, sin desmerecer las técnicas o aplicaciones que lo hagan posible”, con lo cual asentimos dada la importancia que esto importan para los fines últimos del proceso.

También vale mencionar que sobre este punto también se nos indicó que “los operadores jurisdiccionales deben propender a que los cambios en el sistema procesal ofrezcan las mejores alternativas a los justiciables”, con lo cual queda patente nuestra iniciativa en la presente investigación.

Finalmente, entre quienes postularon una posición contraria a la pregunta formulada se nos indicó que “Todo acto procesal debe iniciarse con un soporte escrito, por lo que se trata de una exigencia primaria en el proceso que no puede cambiarse”. En igual sentido, se nos manifestó que “nuestro sistema procesal se fundamenta en formalidades sistémicas, entre ellos, los documentos, por lo que no puede variarse esta tradición”.

Estas últimas opiniones nos muestran que no todos pueden estar de acuerdo con las teorías o posiciones sobre nuestro tema de estudio, pero un sector mayoritario sí apuesta por los rasgos orales en el entendido que pueden modernizar el sistema vigente actualmente en nuestro país.

**TABLA 03****CONVENIENCIA DEL USO DE LA PALABRA HABLADA EN LA  
ACTIVIDAD PROCESAL**

<b>PREGUNTA</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>PORCEN TAJE</b>	<b>RAZONES</b>
¿CONSIDERA UD. QUE EL USO DE LA PALABRA HABLADA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD PROCESAL EN AUDIENCIA CONLLEVA COMO CONSECUENCIA DIRECTA LA APLICACIÓN DE OTROS PRINCIPIOS PROCESALES, A SABER, INMEDIACIÓN, CONCENTRACIÓN, ECONOMÍA, CELERIDAD Y PUBLICIDAD?	SI	80%	La oralidad se complementa armoniosamente con diversos principios procesales  La palabra hablada rescata la esencia misma del proceso, más allá de los formalismos
	NO	20%	La oralidad es solo una parte de un esquema procesal eficaz y no su solución definitiva  La oralidad es limitada pues exige cuestiones que solo se exponen a nivel de documentos

**ANÁLISIS Y COMENTARIO:**

Con esta nueva interrogante nos proponemos que nuestros entrevistados nos procuren un alcance técnico-jurídico sobre nuestro tema de estudio, en función al surgimiento de otros principios procesales vinculados a la oralidad, tales como la inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad.

Los resultados nos arrojaron un contundente 80% de entrevistados que se manifestó a favor de la consecución directa la aplicación de estos principios conexos; mientras que el restante 20% opinó lo contrario.

Entre los que opinaron estar a favor encontramos que “la palabra hablada rescata la esencia misma del proceso, más alla de los formalismos técnicos o legales”, con lo cual concordamos plenamente porque la inmediación con los juzgadores es muy conveniente para los fines del proceso.

Asimismo, se nos refirió que “la oralidad se complementa de manera armoniosa con los diversos principios procesales, por lo que es todo repercute en una saludable eficacia en la actividad procesal de orden civil”, lo cual abona a nuestra posición en la presente investigación, dado que como hemos advertido en nuestro marco teórico, la oralidad da pie a la consecución de los diversos principios procesales que se pueden derivar del mismo, favoreciendo el desarrollo de los diversos estadios procesales.

Finalmente, entre quienes postularon una posición en contra a la pregunta formulada se nos indicó que “el sistema de la oralidad es limitada, pues exige cuestiones que solo se exponen a nivel de documentos”, lo cual no necesariamente es cierto, pues estos si bien son necesarios, puede ser presentados en calidad de complementos o anexos a la actividad procesal, donde debe primar la oralidad como principio rector.

Estas diversas opiniones y respuestas en torno a esta interrogante nos dan una idea clara que existe una corriente mayoritaria para incluir rasgos o características de la oralidad en el proceso civil peruano, pero que se hace necesario conocer mejor el tema en cuestión para darse cuenta de la conveniencia en aras de legitimar y dar eficacia al proceso. Al final, la vigencia del sistema escritural ya nos ha dado la justicia que conocemos, con sus errores y defectos, que bien puede servir para ensayar una nueva alternativa que contribuya a la celeridad y eficacia de las causas civiles.

**TABLA 04**

**MODERNIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CALIDAD DE PROCESOS CIVILES**

<b>PREGUNTA</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>RAZONES</b>
¿CONSIDERA UD. QUE LA MODERNIZACIÓN DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS E INFORMÁTICOS SE ADECUA A LA CALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES?	SI	60%	Los medios electrónicos le dan modernidad al proceso en beneficio de todos  La informática debe aplicarse a todo estadio procesal que le de rapidez y eficacia
	NO	40%	Las aplicaciones de medios informáticos requieren un cambio en la cultura procesal y litigiosa Se debe capacitar permanentemente a los involucrados

**ANÁLISIS Y COMENTARIO:**

La formulación de esta nueva pregunta nos permitió tener una mejor noción respecto de la relación entre la modernización de los medios informáticos y su adecuación en los procesos civiles.

Los resultados sobre este punto nos arrojan un mayoritario 60% de posiciones a favor, y 40% en contra, lo cual equivale a ocho de nuestros entrevistados.

La muestra nos indica claramente un marcado acento en la opinión de la conveniencia de aprovechar los medios electrónicos o informáticos con el fin de modernizar los procesos específicamente de orden civil.

Entre las respuestas más categóricas podemos citar que “dichos medios electrónicos le dan un claro beneficio y modernidad al proceso con la consiguiente valoración en la aplicación de la justicia, por lo que se hace necesario su implementación”.

Asimismo, se nos afirmó que “la informática debe aplicarse a todo estadio procesal que contribuya a la eficacia y rapidez en la solución del conflicto”, con lo cual una vez más se nos plantea la conveniencia de informatizar los procesos de cara a la verdadera final que es la consecución de la verdad.

Estas respuestas contribuyen a perfilar nuestra posición, dado que la oralidad por sí misma no resuelve todos los vicios que se tengan en el proceso, sino que contribuye a superarlos, con todos los fundamentos que estamos viendo en la presente investigación.

A su vez, por el contrario, quienes se manifestaron en desacuerdo señalaron que “las aplicaciones de los medios informáticos requieren un cambio de la cultura procesal y litigiosa que caracteriza a nuestro país”, con lo cual estamos de acuerdo, pues toda norma tiene que tener su correlato en la realidad, y cualquier mejoramiento es una cuestión progresiva, especialmente si logra instalarse en la mente de los usuarios del servicio de justicia, y de los mismos letrados.

En esa misma dirección, se hizo hincapié en que “los involucrados deben recibir una capacitación permanente en su oficio relacionado con las cuestiones informáticas del despacho judicial, pues será la única forma en que estos pueden superar y mejorar la administración de la justicia”.

Con todas estas manifestaciones de nuestros entrevistados, podemos colegir que no existe una oposición mayoritaria a nuestro tema de investigación, sino que, por el contrario, las exigencias que se plantean son razonables de atender.

**TABLA 05****PUNTUALIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

<b>PREGUNTA</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>RAZONES</b>
¿CONSIDERA USTED QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE EMITEN CON LA DEBIDA PUNTUALIDAD?	NO	90%	Las resoluciones judiciales en su mayoría no observan los plazos legales  La burocracia judicial no cumple su rol en el cumplimiento efectivo de las diligencias
	SI	10%	El Estado no destina los recursos suficientes para hacer cumplir los plazos  No hay una capacitación constante en los operadores judiciales para evitar acumulación procesal

**ANÁLISIS Y COMENTARIO:**

Con esta pregunta confirmamos rotundamente lo que es patente en nuestro distrito judicial y probablemente en todo el país: que las resoluciones judiciales no se emiten en el plazo legal correspondiente, con todo lo que ello supone para el sistema de justicia y los intereses de los justiciables.

Los resultados nos arrojan un contundente 90% de entrevistados que considera que las resoluciones judiciales no se emiten con la debida puntualidad; mientras que el restante 20% opinó lo contrario.

Entre los primeros encontramos afirmaciones que confirman que “las resoluciones judiciales en su mayoría no observan los plazos legales”, por lo que abogados y magistrados sinceraron la actuación del sistema judicial, lo cual nos puede dar un alcance importante de la marcha de este órgano resolutivo.

Asimismo, se nos refirió que “la burocracia judicial no cumple su rol en el cumplimiento efectivo de las diligencias, por lo que la maquinaria

judicial no ofrece un servicio óptimo a los justiciables”, lo cual subraya nuestro diagnóstico respecto a las diversas carencias estructurales del Poder Judicial.

También vale mencionar que sobre este punto también se nos indicó que “no solo atañe una responsabilidad de los operadores judiciales, sino de los mismos letrados que no pocas veces entrampan los procesos con el único fin de dilatar las causas, lo cual trae consigo las repercusiones que todos conocemos”.

Finalmente, entre quienes postularon una posición contraria al sentido del incumplimiento de los plazos, se nos indicó a manera de excusa que “En realidad, el Estado no destina los recursos suficientes para hacer cumplir los plazos, por lo que en todo caso no se puede achacar una responsabilidad única a los operadores jurisdiccionales”, lo cual desde luego no es una justificación para el actual estado de la cuestión.

En este mismo sentido se nos indicó que no hay una “capacitación constante en los operadores judiciales para evitar la acumulación procesal”, lo cual a nuestro juicio dista mucho de ser real, pues es sabido que no solo se han aumentado los recursos en los últimos años, sino que también se han hecho muchos esfuerzos en aplicar mecanismos informáticos en la modernización del sistema de justicia, lo cual en realidad consideramos que el recurso humano no se encuentra a la par de esta modernización, notándose un claro desinterés en el personal vinculado al sistema judicial, que no contribuye del todo a mejorar las cosas.

**TABLA 06****CUMPLIMIENTO DE PLAZOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES**

<b>PREGUNTA</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>RAZONES</b>
¿CONSIDERA QUE LOS PROCESOS PENDIENTES SON ATENDIDOS EN LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES?	NO	90%	Los procesos pendientes tienen que ser activados por las partes
	SI	10%	Los organismos de control no funcionan debidamente En su mayoría, hoy en día, sí se cumplen los plazos No se destinan los recursos suficientes para hacerlos cumplir

**ANÁLISIS Y COMENTARIO:**

Con esta segunda interrogante complementamos la pregunta anterior referido a la entrega de las resoluciones judiciales y el cumplimiento de los plazos correspondientes en el marco del proceso civil.

Los resultados nos confirman que un sobrado 90% de entrevistados manifiesta que no se cumplen los plazos en su debida oportunidad y no son atendidos en el tiempo correspondiente; mientras que el restante 20% opinó lo contrario.

Entre las respuestas más categóricas de la mayoría, se nos refirió que “Los procesos pendientes tienen que ser activados por las partes, de otro modo los operadores judiciales, ya sea técnicos o secretarios no los atienden oportunamente, lo cual ya es una característica del proceso civil”. En realidad, no solo de esta área sino que se puede constatar que otras áreas del Derecho también representan esta anomalía en la atención.

Asimismo, se nos refirió que “los organismos de control no funcionan debidamente”, lo cual nos parece muy peligroso, pues son las primeras instancias de fiscalización con que se cuenta, y si los principales usuarios no reportan una satisfacción en su accionar, poco es lo que se puede esperar de sus consecuencias en favor de la ciudadanía, a la cual se deben.

También vale mencionar que sobre este punto también se nos indicó que “hay todo tipo de excusas por parte de los operadores judiciales, pero que muchas veces la sobrecarga procesal se utiliza para todo, constituyendo una letanía en todos los vicios que tiene este poder del Estado.

Por el contrario, entre quienes afirmaron que “sí se cumplen los plazos se nos indicó que en su mayoría sí se cumplen los plazos a diferencia de otros años, por lo que los indicadores vienen mejorando”, lo cual nos mueve a la duda en verdad.

También se nos indicó otra vez, como en la pregunta anterior, que en realidad “no hay un apoyo decidido de parte del Ejecutivo para mejorar los recursos destinados al funcionamiento de este poder del Estado, por lo que no se debe alegremente señalar a los operadores del incumplimiento de sus funciones.

Estas respuestas en las dos últimas interrogantes nos confirman, pues, que se trata de un problema mayúsculo el cumplimiento de los plazos legales en el proceso civil, lo cual nos dice que hay que poner toda la atención en una solución progresiva a este problema, siendo la eficacia y la inmediatez uno de los principales puntos por abordar en cualquier reforma que se emprende.

**TABLA 07**

**APLICACIÓN DE LA ORALIDAD Y EFICACIA EN LOS PROCESOS  
CIVILES**

<b>PREGUNTA</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>RAZONES</b>
¿¿FINALMENTE, CREE UD. QUE APLICANDO LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES SE INCREMENTARÍA LA EFICACIA EN LOS MISMOS?	SÍ	90%	Los procesos pendientes tienen que ser activados por las partes  Los organismos de control no funcionan debidamente
	NO	10%	Definitivamente contribuiría con la celeridad y calidad de justicia  Se efectivizarían con mayor notoriedad los principios de inmediación y economía <sup>7</sup>

**ANÁLISIS Y COMENTARIO:**

Con esta segunda interrogante nos proponemos que nuestros entrevistados nos procuren un alcance técnico-jurídico sobre las nociones más contemporáneas que la doctrina reconoce a la Autoridad en el ejercicio de sus facultades sancionatorias.

Los resultados nos arrojaron un contundente 80% de entrevistados que se manifestó a favor de que una ordenanza municipal incluya los elementos represivos y preventivos que la doctrina más calificada concibe para las sanciones administrativas que se imponen a los ciudadanos infractores; mientras que el restante 20% opino lo contrario.

Entre los que opinaron estar a favor encontramos que “las observancias de estos dos elementos nos permitirán conocer los alcances y limitaciones que imponga la administración frente a las infracciones que se comentan”.

Asimismo, se nos refirió que “modernamente la Administración no se concibe más como la entidad sin límites que tuvo en el medioevo, sino como una organización sometida a reglas y procedimientos en sus diversos ejercicios: legales, jurisdiccionales y ejecutivos”, lo cual subraya lo que hemos desarrollado oportunamente sobre las competencias y limitaciones de la autoridad administrativa.

También vale mencionar que sobre este punto también se nos indicó que “se hace necesario la presencia del elemento represivo por constituir éste la sanción propiamente ante la comisión de una conducta infractora; y el elemento preventivo, como efecto disuasivo para impedir la comisión de una infracción administrativa”.

Finalmente, entre quienes postularon una posición contraria a la pregunta formulada se nos indicó que “el tenor de las ordenanzas puede ser de los más variados, en función a los intereses generales o técnicos que requiera la autoridad administrativa; y que para su formulación bastaba con seguir la Constitución y la ley de la materia”, y que en todo caso “si bien la doctrina es una importante fuente de Derecho en algunos sistemas jurídico, en el nuestro solo ilustra pero no impone, salvo que se positivicen sus criterios”. Estas opiniones nos muestran que no todos pueden estar de acuerdo con las teorías o posiciones doctrinales sobre nuestro tema de estudio, aún cuando se tenga de por medio las afectaciones que suponga la autoridad administrativa contra los administrados.

#### **IV. PROPUESTA OPCIONAL**

En atención a nuestro tema de investigación, referido a la Conveniencia de implementar la oralidad en el proceso civil peruano a nivel de la provincia de Pacasmayo- Distrito de San Pedro de Lloc- 2019, planteamos que debe operar la siguiente fórmula legislativa, con su debida fundamentación.

##### **Introducción:**

Como se puede colegir del presente trabajo de investigación, en realidad no es que el Estado no haya tratado de orientar el proceso por los cauces de la oralidad, sino que hasta ahora dichos esfuerzos han sido improductivos cuando no insuficientes; no obstante la publicación de la Ley Nro. 30293 del año 2014. Esta concepción implica el reconocimiento de las ventajas que supone la oralidad para nuestro sistema procesal, en atención a los derechos de los beneficiarios particulares y público en general, máxime si los propios interesados y diversos operadores jurídicos (abogados, magistrados, litigantes) se encuentran de acuerdo dada las entrevistas que hemos sostenido con nuestra muestra de estudio.

Pues bien, dado que la estructura general del diseño procesal de nuestro ordenamiento adjetivo no se encuentra dispuesto totalmente para ensayar la oralidad en su máxima expresión, se hace necesario que opere, por lo menos, las siguientes fórmulas legislativas.

##### **Texto Actual Del Art. del CPC:**

##### **Artículo V.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales. -**

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las

medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

### **Propuesta de Modificación:**

#### **Artículo V.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales. -**

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, privilegiando la oralidad, para lo cual se dispondrá de los mecanismos técnicos y jurídicos necesarios que permitan a las partes fijar sus posiciones y/o discutir sus planteamientos de esta manera.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

### **Texto Actual Del Art. Del CPC:**

#### **Art. 294. El Acta de la Audiencia.**

La audiencia de pruebas es registrada en audio o video, en soporte individualizado que se incorpora al expediente.

Se entrega una copia a las partes dejándose constancia en el expediente de dicha entrega.

En los casos en que esto no se posible, se levanta el acta respectiva, la cual contendrá:

- a. Lugar y fecha de la audiencia
- b. Nombre de los intervinientes y, en su caso, de los ausentes.
- c. Resumen de lo actuado.

Los intervinientes pueden sugerir al juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia.

Para la elaboración del acta o su grabación, el secretario respectivo puede usar cualquier medio técnico que la haga expeditiva y segura.

El acta será suscrita por el juez, el secretario y todos los intervinientes. Si alguno se negara a firmarla, se dejará constancia del hecho. El original del acta se conservará en el archivo del juzgado, debiendo previamente el secretario incorporar al expediente copia autorizada por el juez.

## **Propuesta de Modificación:**

### **Art. 294. El Acta de la Audiencia.**

La audiencia de pruebas es registrada en audio o video, en soporte individualizado que se incorpora al expediente. Se entrega una copia a las partes dejándose constancia en el expediente de dicha entrega.

En los casos en que esto no se posible, se levanta el acta respectiva, la cual contendrá:

- a. Lugar y fecha de la audiencia
- b. Nombre de los intervinientes y, en su caso, de los ausentes.
- c. Resumen de lo actuado.

Los intervinientes pueden sugerir al juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia.

Para la elaboración del acta o su grabación, el secretario respectivo puede usar cualquier medio técnico que la haga expeditiva y segura. Para el caso de su grabación en video o audio, los órganos pertinentes de cada Corte deberán proporcionar los medios necesarios para su implementación, bajo responsabilidad.

El acta será suscrita por el juez, el secretario y todos los intervinientes. Si alguno se negara a firmarla, se dejará constancia del hecho. El original del acta se conservará en el archivo del juzgado, debiendo previamente el secretario incorporar al expediente copia autorizada por el juez.

## **Fundamentos:**

Como señalan los especialistas, los mecanismos para implementar la oralidad en el proceso civil pueden ser estructurales o progresivos.

En nuestro caso, dado que el código no guarda una estructura transversal orientada a la preminencia de la oralidad en el proceso civil, consideramos que estos cambios deben operar de forma progresiva.

Por esta razón, planteamos que inicialmente el sustrato debe incluirse en el mismo título preliminar, con el consiguiente desarrollo en sus diversos estadios procesales. En este orden de ideas, hemos dispuesto la prevalencia de la oralidad en nuestro proceso civil, para lo cual se deberán disponer de los mecanismos (técnicos y jurídicos) necesarios que nos permitan a las partes involucradas fijar sus puntos controvertidos y someterlas al decisor.

En este mismo sentido, planteamos que se modifique el Art. 294, referido al acta de la audiencia, para lo cual las Cortes de nuestro país deben estar obligadas a disponer de los recursos necesarios para la implementación de las grabaciones y conservaciones de los detalles de la audiencia, bajo responsabilidad. De esta forma, consideramos, se avanzará de manera sostenida en la implementación de la oralidad en el proceso civil.

## CONCLUSIONES

1.- Se concluye en la presente investigación que los fundamentos por los cuales se hace conveniente la implementación de la oralidad en el proceso civil están determinados por la necesidad de efectivizar los principios de inmediación y economía procesal, así como la celeridad en la administración de justicia en nuestro país.

2.- La actual regulación del proceso civil peruano no ha incluido en términos absolutos el principio de la oralidad, como sí ha sido incluido en otras áreas del Derecho, lo cual supone una desventaja para las causas que se tramitan en esta materia, por lo cual se hace necesario una revisión del sistema procesal donde la oralidad ocupe un rol protagónico en los diferentes estadios del proceso civil.

3.- Se concluye que el desarrollo dogmático de los principios de inmediación, economía procesal y celeridad son suficientemente orgánicos para ser incluidos en el desarrollo del proceso civil y de esta forma darle una mayor efectividad en beneficio de los justiciables.

4.- La opinión de los especialistas consultados con motivo de esta investigación arrojan en su gran mayoría una opinión favorable a la conveniencia de implementar la oralidad en el proceso civil, pues representa una mayor efectividad en la dinámica de los procesos en esta materia.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALSINA, H. (1999). *TRATADO DERECHO PROCESAL CIVIL*. BUENOS AIRES: ADIAR.
- ALVARADO CARRASCO, L. (2018). *SISTEMAS PROCESALES. MATERIALES DE ENSEÑANZA*. LA HABANA: S/E.
- BALTODANO YAÑEZ, R. T. (2016). *EL PROCESO Y LAS INSTITUCIONES*. CARACAS: ETCJ.
- BERIZONCE EGÚSQUIZA, R. (2002). *COLABORACIÓN PROCESAL, MÉTODO DEL CONTRADICTORIO*. BUENOS AIRES: RDD.
- CAPELLETI DANOSO, M. (2011). *LA ORALIDAD Y LAS PRUEBAS EN EL PROCESO CIVIL*. BUENOS AIRES: EJEA.
- CHIOVENDA. (1999). *PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. MADRID: REUS.
- FERNÁNDEZ ORTEGA, E. (1998). *PRINCIPIOS PROCESALES DEL DERECHO CIVIL*. CARACAS: FERDINAN DUEÑAS SA.
- H., D. (2001). *NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. MADRID: AGUIAR.
- MONROY GÁLVEZ, J. (2010). *A CINCO AÑOS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL*. LIMA: COMMUNITAS.
- PÉREZ GAMBINI, E. Y. (2015). *DERECHO CIVIL Y PROCESAL*. LIMA: EJ.
- PEYRANO, J. (1978). *EL PROCESO CIVIL*. BUENOS AIRES: ASTREA.
- REYNA VARGAS, L. (2017). *LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL PERUANO*. LIMA: UP.
- SALAS MURGA, J. (2016). *LA ORALIDAD EN EL PROCESO ESPAÑOL*. BUENOS AIRES: UBA.
- VELARDE AGUINAGA, M. (2011). *TEORÍA Y TÉCNICA DEL PROCESO CIVIL. PROCESO Y DERECHO*, 44-51.

## **ANEXOS**

**CUESTIONARIO**

**TEMA: “CONVENIENCIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL PERUANO- 2019”.**

**Nombre:** .....

**Cargo:** .....

**1. ¿CONSIDERA UD. QUE LA ACTIVIDAD PROCESAL EN MATERIA CIVIL PUEDE SER DE MANERA ORAL?**

.....  
.....  
.....

**2.- ¿CONSIDERA UD. QUE ES CONVENIENTE EL USO DE LA ORALIDAD PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD PROCESAL EN AUDIENCIA, SIENDO LO SUSTANCIAL EL ACTO PROCESAL MISMO Y NO EL ACTA QUE LO DOCUMENTAL?**

.....  
.....  
.....

**3.- ¿CONSIDERA UD. QUE EL USO DE LA PALABRA HABLADA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD PROCESAL EN AUDIENCIA CONLLEVA COMO CONSECUENCIA DIRECTA LA APLICACIÓN DE OTROS PRINCIPIOS PROCESALES, A SABER, INMEDIACIÓN, CONCENTRACIÓN, ECONOMÍA, CELERIDAD Y PUBLICIDAD?**

.....  
.....  
.....

**4.- ¿CONSIDERA UD. QUE LA MODERNIZACIÓN DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS E INFORMÁTICOS SE ADECUA A LA CALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES?**

.....  
.....

.....  
.....

**5.- ¿CONSIDERA QUE LAS RESOLUCIONES SE EMITEN CON LA DEBIDA PUNTUALIDAD?**

.....  
.....  
.....  
.....

**6.- ¿CONSIDERA QUE LOS PROCESOS PENDIENTES SON ATENDIDOS EN LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES?**

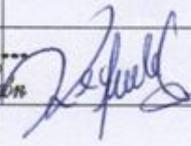
.....  
.....  
.....  
.....

**7.- ¿FINALMENTE, CREE UD. QUE APLICANDO LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES SE INCREMENTARÍA LA EFICACIA EN LOS MISMOS?**

.....  
.....  
.....

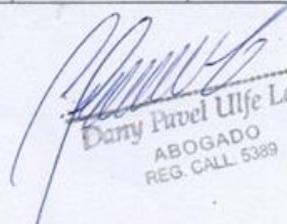
Muchas gracias.

**DATOS DEL EXPERTO**

Nombres y Apellidos	Karen E. Quiroa Jorcu	DNI N°	45001572
Nombre del Instrumento	Cuestionario		
Dirección domiciliaria	Jr. San Pablo N° 411 - S.P.LL	Teléfono domicilio	
Título Profesional/Especialidad	Abogada	Teléfono Celular	930308792
Grado Académico	Universitaria		
Mención			
FIRMA		Lugar y Fecha:	San Pedro de Macoris, 19 de Septiembre 2019
<p><i>Karen Elizabeth Quiroa León</i>  <b>ABOGADA</b>  <b>CALL. N° 9183</b></p>			

**DATOS DEL EXPERTO**

Nombres y Apellidos	Dany Pavel Ulfe Lara	DNI N°	70997688
Nombre del Instrumento	Cuestionario		
Dirección domiciliaria	A: Zapata 462 S.P.LL	Teléfono domicilio	
Título Profesional/Especialidad	Abogado	Teléfono Celular	949251986
Grado Académico			
Mención			
FIRMA		Lugar y Fecha:	San Pedro de Macoris, 17-09-19

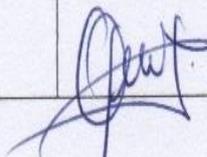
  
**Dany Pavel Ulfe Lara**  
**ABOGADO**  
**REG. CALL. 5389**

**DATOS DEL EXPERTO**

Nombres y Apellidos	Wilson Alfredo Arias Sanchez	DNI N°	44116618
Nombre del Instrumento	ENCUESTA		
Dirección domiciliaria	Jr. Zepita N° 724 S.P.U.	Teléfono domicilio	
Título Profesional/Especialidad	ABOGADO	Teléfono Celular	949699493
Grado Académico			
Mención			
FIRMA		Lugar y Fecha:	San Pedro de Macoris - 17-09-19

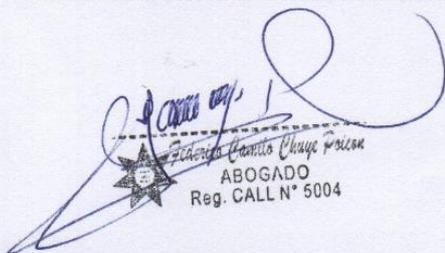
Wilson A. Arias Sánchez  
 ABOGADO  
 CALL. N° 5818

**DATOS DEL EXPERTO**

Nombres y Apellidos	Dewi A. González Jerez	DNI N°	43678507
Nombre del Instrumento	Cuestionario		
Dirección domiciliaria	Jr. 2 de Mayo N° 630 SPU	Teléfono domicilio	044 723547
Título Profesional/Especialidad	Abogado	Teléfono Celular	94917 4695
Grado Académico	Universitario		
Mención			
FIRMA		Lugar y Fecha:	San Pedro de Macoris 18 de Septiembre 2015

**DATOS DEL EXPERTO**

Nombres y Apellidos	FEDERICO CAMILO CHAYE POICOU	DNI N°	99189128
Nombre del Instrumento	CUESTIONARIO		
Dirección domiciliaria	Jr. ZEPITA N° 948-A	Teléfono domicilio	0
Título Profesional/Especialidad	ABOGADO	Teléfono Celular	999993342
Grado Académico			
Mención			
FIRMA		Lugar y Fecha:	SAN PEDRO DE LINDA, 17-09-2019

  
 Federico Camilo Chaye Poicou  
 ABOGADO  
 Reg. CALL N° 5004